



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM MUÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MOLINARES E INES SALAS PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, asimismo, que desista las pretensiones de uno de los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **WILLIAM MUÑOZ** contra los señores **ANGEL MOLINARES e INES SALAS PACHECO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **ANGEL MOLINARES e INES SALAS PACHECO** por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00), valor del capital contenido en el título valor – letra de cambio, con fecha de creación 20 de Noviembre de 2019, por la parte demandada, más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de marzo del 2020 y moratorios a que hallan lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación el 21 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que con relación al señor **ANGEL MOLINARES** fue notificado por aviso, así:

Citación personal el día 02 de noviembre de 2022
Notificación por aviso el día 17 de noviembre de 2022.

Tal como consta en las constancias de envío **ESM LOGISTIC**.

De otro lado, con relación al demandado **INES SALAS PACHECO**, a través de memorial datado 03 de febrero de 2023 se presentó “Renuncia” a seguir el proceso contra ella, por lo que este Despacho estima que se trata de un desistimiento de pretensiones, conforme lo establece art 314 del C.G.P:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM MUÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MOLINARES E INES SALAS PACHECO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Negrillas del Despacho)

Precisado lo expuesto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones contra la señora INES SALAS PACHECO, y en su lugar, por encontrarse vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se seguirá adelante la ejecución únicamente contra el señor ANGEL MOLINARES.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora INES SALAS PACHECO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, levántense las medidas cautelares embargas si las hubiere.

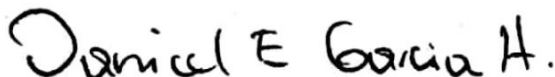
SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra del señor **ANGEL MOLINARES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de septiembre de 2021

TERCERO Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ